



RESOLUCIÓN No. 081-DIR-2019-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que es: *“deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;*
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, así como el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.”;*
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, así como el practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularían a partir del principio de solidaridad.”;*
- Que,** el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”;*
- Que,** el artículo 268 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención.”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.”;*

- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que: *“El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas”;*
- Que,** el artículo 16 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que: *“la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante para los efectos de esta normativa “Agencia Nacional de Tránsito” y/o “ANT”), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial dispone *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará adscrita al Ministerio del Sector, regida por un Directorio que sesionará en forma ordinaria una vez al mes; y, extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial dispone *“El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por: a) El Ministro del Sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien lo presidirá; b) El Ministro del Sector de la Salud o su delegado; c) El Ministro del Sector de la Educación o su delegado; d) Un representante designado por el Presidente de la República; e) Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que tengan más de un millón de habitantes; y, f) Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, y Municipales que tengan menos de un millón de habitantes.”;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la siguiente: *“es facultad del Directorio de*



la Agencia Nacional de Tránsito, establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación”;

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que; *“el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas; las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;*
- Que,** el artículo 29 en su numeral 5 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: *“Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación”;*
- Que,** el artículo 30.4 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.”;*
- Que,** el artículo 30.5 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: (...) h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector.”;*
- Que,** el artículo 46 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que; *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”;*

- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que; *“El transporte terrestre de personas animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad y tarifas equitativas”;*
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que; *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.”;*
- Que,** el literal a) del artículo 74 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que; *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional; b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial bajo la modalidad de carga pesada y turismo, en todos los ámbitos ;c) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; y, d) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia para todos los ámbitos. En el ámbito internacional, los títulos habilitantes serán otorgados de conformidad a los convenios y normas internacionales vigentes.”;*
- Que,** el literal f) del artículo 55 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización que dispone: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización que dispone: *“El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. (...).”;*
- Que,** el artículo 157 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización que dispone: *“Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se*



superen las causas que la motivaron, exclusivamente en los siguientes casos: a) Por omisión del ejercicio de una o más competencias o la prestación de uno o más servicios del titular; b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de Competencias; y, c) Por solicitud, expresa y voluntaria, del propio gobierno autónomo descentralizado. La intervención en la gestión de las competencias no excluye el establecimiento de sanciones por parte del órgano de control correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de emergencia declarada, un nivel de gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias, pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste disponga lo que corresponda.”;

- Que,** el artículo 159 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización que dispone *”Características de la intervención.- La intervención en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado es, en todos los casos, de carácter temporal y excepcional, no atenta contra la autonomía, y buscará la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno. En ningún caso la intervención implicará una sustitución del gobierno autónomo descentralizado, ni de ninguna de las autoridades que lo integran. La intervención comprende la potestad de autorizar y controlar la adopción de las medidas necesarias para subsanar la omisión o deficiente ejecución de la competencia intervenida.”;*
- Que,** El Consejo Nacional de Competencias en uso de sus facultades Constitucionales y legales mediante Resolución Nro. 006-CNC-2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 712 de 29 de mayo 2012, resuelve: *“Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente”,* en los términos previstos en la citada Resolución;
- Que,** *el artículo 17 numeral 11 de la Resolución 006-CNC-2012 establece que: en el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, al amparo de la regulación nacional, emitir normativa técnica local para suscribir y renovar los contratos de operación de transporte público, urbano e intracantonal; permisos de operación comercial y especial; y autorizar la operación del servicio de transporte por cuenta propia, en el ámbito de su circunscripción territorial;*
- Que,** *el numeral 7 del artículo 17 de la Resolución 006-CNC-2012, dispone que: “En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, al*

el

el

amparo de la regulación nacional, emitir normativa técnica local para: 7. Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades de servicio de acuerdo a la política tarifaria nacional emitida por el Ministerio rector.”;

Que, *la Disposición General Sexta de la Resolución 006-CNC-2012, dispone que: “Corresponde al Gobierno Central a través del ente rector, definir la política tarifaria del transporte terrestre, en función de la cual determinará la estructura de las tarifas de los servicios de transporte terrestre de acuerdo con los costos reales de operación. En el caso de que la política tarifaria incluya subsidios, el Gobierno Central continuará aplicándolos en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales. A partir de esta estructura tarifaria, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales podrán fijar las tarifas para los servicios de transporte en el ámbito de sus facultades y atribuciones en su circunscripción territorial.”;*

Que, *el Artículo 3 de la resolución No. 0003-CNC-2014 de fecha 22 de septiembre del 2014 y publicada en el Registro Oficial N° 363 del 28 de octubre de 2014, que establece a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales les corresponde fijar la tarifa de transporte terrestre, para lo cual implementarán, en ejercicio de su autonomía, los mecanismos que consideren necesarios para el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la ley;*

Que, *mediante Decreto Ejecutivo 883 de 01 de octubre de 2019, se dispone: “Reformar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro.338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005, en los siguientes términos: Artículo 2.- Sustitúyase el séptimo inciso del artículo 1, por el siguiente: “El precio de venta en terminal para la Gasolina Súper, Extra, Extra con Etanol, Diésel Premium y Diésel 2 para el sector automotriz, será determinado en forma mensual por lo Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización de la EP PETROECUADOR y los tributos que fueren aplicables. Los costos de las Gasolinas Extra y Extra con Etanol para el sector automotriz, será el resultado de la ponderación de los costos de EP PETROECUADOR de los dos productos. Los costos de Diésel Premium y Diésel 2 para el sector automotriz, será el resultado de la ponderación de los costos de EP PETROECUADOR de los dos productos.”. De esta manera, se actualiza el precio del combustible Diésel, conforme a la realidad económica del país.*

Que, *mediante Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, publicado en el registro oficial suplemento No. 53 “Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una*

4

41



posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas. ”

- Que,** mediante **Oficio Nro. MTOP-STTF-19-991-OF de fecha 02 de octubre de 2019 suscrito por el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario se solicita a la Agencia Nacional de Tránsito** *“realizar los análisis respectivos para determinar el incremento porcentual que podría aplicarse a la tarifa del transporte público en las modalidades de Interprovincial e Intraprovincial. ”*
- Que,** mediante **Oficio Nro. MTOP-STTF-19-992-OF dirigido a la Agencia Nacional de Tránsito, de 03 de octubre de 2019, se solicita** *“realizar el análisis y actualización de la metodología de cálculo para determinar el incremento porcentual que podría aplicarse a la tarifa del transporte público en la modalidad Intracantonal por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados - GAD. ”;*
- Que,** la Dirección de Estudios y Proyectos mediante **memorando Nro. ANT-DEP-2019-0418 de fecha 02 de octubre de 2019,** remite a la Coordinación de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *“en físico el informe técnico Nro. 057-DEP-CC-2019-ANT correspondiente a la "Evaluación de Tarifas del Transporte Terrestre Público de Pasajeros Interprovincial e Intraprovincial en Ecuador, por aplicación del Decreto Ejecutivo 883 de 01 de octubre de 2019. ”;*
- Que,** la Dirección de Estudios y Proyectos mediante **memorando Nro. ANT-DEP-2019-0420 de fecha 03 de octubre de 2019,** remite a la Coordinación de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *“en físico el informe técnico Nro. 058-DEP-CC-2019-ANT correspondiente al “Análisis de la estructura tarifaria para el transporte público urbano ”;*
- Que,** la Coordinación General de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante **memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2019-0119-M de fecha 02 de octubre de 2019, remite a la Dirección de Regulación TTTTSV el informe técnico Nro. 057-DEP-CC-2019-ANT correspondiente a la "Evaluación de Tarifas del Transporte Terrestre Público de Pasajeros Interprovincial e Intraprovincial en Ecuador, por aplicación del Decreto Ejecutivo 883 de 01 de octubre de 2019. ”,** aprobó y validó el contenido del referido informe, en consecuencia se presenta al Directorio de este organismo la presente resolución;
- Que,** la Coordinación General de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante sumilla inserta remite a la Dirección de Regulación TTTTSV el *informe técnico Nro. 058-DEP-CC-2019-ANT correspondiente a la "Análisis de la estructura tarifaria para el transporte urbano ”,* aprobó y validó



el contenido del referido informe, en consecuencia se presenta al Directorio de este organismo la presente resolución;

Que, mediante **memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2019-0543-M del Coordinador General de Gestión dirigido al Director Ejecutivo de la ANT,** que mediante sumilla inserta pone en conocimiento del Directorio, notifica el estado situacional de la movilidad a nivel nacional, cuyo informe determina la paralización del servicio en 20 provincias, que solo el 6% de operadoras se encuentran brindando el servicio, lo que evidencia la problemática y emergencia del servicio de transporte terrestre;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 077-DIR-2019 “ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL EN EL MARCO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 883”

Artículo 1.- Agréguese el siguiente texto al final del artículo 1:

“Forma parte de la presente Resolución, el Anexo 1 que contiene el cuadro tarifario de transporte inter e intraprovincial.”

Artículo 2.- Reemplácese el texto del artículo 2 por lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Intervenir parcialmente de forma excepcional, temporal y subsidiaria la competencia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los 221 gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país, en la facultad de regulación local referente a la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre en el ámbito intracantonal, en la modalidad de transporte urbano, de acuerdo a la política tarifaria nacional emitida por el Ministerio rector, facultad descentralizada en el artículo 17 numeral 7 de la Resolución 006-CNC-2012 (Registro Oficial Suplemento 712 de 29 de mayo de 2012).”

Artículo 3.- Agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 3.-** Asumir de forma parcial, temporal y subsidiaria por parte del gobierno central a través del ente técnico rector de la competencia que es la Agencia Nacional de Tránsito, la facultad de regulación para fijar las tarifas de transporte público en el ámbito intracantonal en la modalidad de transporte urbano, de conformidad con el artículo 157 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

4



Artículo 4.- Fijar un incremento de USD 0,10 a la tarifa vigente para cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, sin que el valor de la tarifa supere los USD 0,40, según sea el caso.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten también con sistemas de transporte masivo, podrán realizar un incremento adicional, bajo el concepto de integración intermodal, que permita garantizar un nivel de servicio adecuado, de acuerdo a los indicadores de cada GAD.

Para la tarifa de transporte comercial modalidad de taxi, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Metropolitanos en función a las competencias legales vigentes realizarán las actualizaciones pertinentes en el método de cálculo de asignación de tarifas considerando la variable combustible conforme los costos autorizados, según lo establece la Resolución No. 073-DIR-2014 “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS (TAXI CONVENCIONAL)”.

La tarifa preferencial para personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, niñas, niños y adolescentes, se mantendrá vigente.”

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, mediante esta Resolución asume de manera parcial, temporal y subsidiaria el ejercicio de la facultad de fijar tarifa de transporte público, en el ámbito intracantonal, en la modalidad de transporte urbano, desde la presente fecha y mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente de la República, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución motivada, restituya la gestión de esta facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.

La presente Resolución al ser de carácter temporal y excepcional, no atenta contra la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y busca la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutorio tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución N° 077-DIR-2019 de del 05 de octubre de 2019 que contiene “**ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL EN EL MARCO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 883**”, tiene plena validez y vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese y déjese sin efecto las Resoluciones No. 07-DIR-2012, 032-DIR-2015, 040-DIR-2015 y demás instrumentos, de igual o inferior jerarquía, que se



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



pongán a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al Consejo Nacional de Competencias en el marco de lo que establece el artículo 157 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, las cuales notificarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional, estos últimos serán los encargados de notificar a las operadoras que prestan el servicio de transporte terrestre público de su jurisdicción.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia de forma inmediata a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 9 días del mes de octubre del 2019, en la sala de sesiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su Novena Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Paul Hernández Guerrero

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

Msg. Álvaro Guzmán-Jaramillo

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL**

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por: Ing. Alexis Ortiz, Director de Regulación de TTTSV.



Revisado por: Ing. Jorge Mejía, Coordinador General de Regulación de TTSV.
Aprobado por: Arq. Carla Arellano Sub Directora de la Agencia Nacional de Tránsito

de M. C. J. P.

LO CERTIFICO:



Joan Correa Paredes

Joan Correa Paredes,

Directora de Secretaría General

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

42

